

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia contra **OSCAR ALCIDES FLOREZ RUIDIAZ**, por el punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

HECHOS

El 17 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 23:25 horas, una patrulla de la Policía Nacional realizaba labores de vigilancia, en la calle 38 Sur con carrera 86, de la ciudad de Bogotá, cuando observaron a un sujeto a quien le solicitaron un registro a personas, hallándole en la **pretina de su pantalón** un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Manurthin, calibre 7.65 mm, número de serie 283160, un (1) proveedor y siete (7) cartuchos, el cual portaba sin salvoconducto, por esta razón procedieron a su captura.

Con el informe Investigador de Laboratorio FPJ-13, del 18 de septiembre de 2022, estableció que: i) el arma incautada es apta para realizar disparos ii) el proveedor es apto y compatible para ser utilizado como sistema de alimentación del arma de fuego y iii) los cartuchos son aptos y compatibles para ser utilizados en el arma de fuego.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **OSCAR ALCIDES FLOREZ RUIDIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.573.081 de Río Viejo – Bolívar -, nació el 12 de junio de 1992, grado de instrucción bachiller, hijo de ARSENIO y NORA, dirección de residencia Carrera 87 No. 42 – 21 Sur, Barrio Patio Bonito, celular 3126573081 y 3125245078.

DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

El 18 de septiembre de 2022, ante el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se llevó a cabo la Audiencia de Formulación de Imputación, en contra de **OSCAR ALCIDES FLOREZ RUIDIAZ**, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS O TENENCIA DE ARMAS DE**

FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES , VERBO RECTOR PORTAR, en calidad de autor, conducta descrita en el artículo 365 de la Ley 599 de 2000 “*Código Penal*”, quien no aceptó los cargos y en lo que respecta a la diligencia de Medida de Aseguramiento, la Juez ordenó su libertad inmediata.

ACUSACIÓN

El 30 de enero de 2023, se realizó la audiencia de formulación de acusación contra **OSCAR ALCIDES FLOREZ RUIDIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.573.081 de Rio Viejo – Bolívar-, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES**, conforme al artículo 365 del Código Penal, modificado por el art. 19 ley 1453 de 2011, en calidad de autor, a título de dolo, en circunstancias de flagrancia, bajo el vero rector “*portar*”.

ALEGATOS DE CLAUSURA

1.- FISCALÍA:

Solicitó se dicte sentencia condenatoria, por cuanto logró demostrar más allá de toda duda razonable que, el señor **OSCAR ALCIDES FLOREZ RUIDIAZ**, fue sorprendido el 17 de septiembre de 2022, a las 23:25 horas, en la calle 38 Sur con carrera 86, por uniformados de la Policía Nacional, con un arma de fuego calibre 7.65 mm, un proveedor y siete cartuchos, sin salvoconducto (materialidad de la conducta - art. 381 del C.P.P.)

En lo que respecta a la responsabilidad penal del acusado, adujo que se recaudó el testimonio del Patrullero de la Policía Nacional **JOHN MATEUS**, quien precisó que, para la fecha de los hechos, cuando cumplía primer turno (10 p.m. a 7 a.m.) como integrante de patrulla, dio captura a un ciudadano que portaba en la pretina de su pantalón un arma de fuego, con un cargador y munición, sin que exhibiera documento alguno que lo autorizara para tal fin, así las cosas, como quiera que, el subintendente de la Policía Nacional **CARLOS ABEL ARIZA MOSQUERA**, corroboró lo dicho por su compañero, y se cuenta con el Acta de Incautación de Elementos, el informe CINAR No. 0299-23 del 22 de febrero de 2023 y por vía de estipulación con la plena identidad y la experticia del arma de fuego, proveedor y cartuchos, solicitó se emita sentencia condenatoria.

2.- DEFENSA TÉCNICA:

Señaló que, su prohijado, pese a que desde la celebración de la audiencia preliminar sabía que se había vinculado al proceso penal, dejó huérfana a la defensa material (solo se cuenta con la información del escrito de acusación, y no contesta a los abonados telefónicos 3126573081 y 3125245078) de manera que, solicitó al despacho se profiera el fallo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Conforme al imperativo previsto en el inciso primero del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir fallo de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito e igual grado de conocimiento respecto de la responsabilidad del acusado, con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, esto es, las producidas de manera concentrada, contradictoria, con intermediación por parte del juzgador y debidamente debatidas en el juicio oral, sin que pueda fundamentarse

ésta exclusivamente en pruebas de referencia.

De acuerdo con las pruebas practicadas en el juicio oral, el Juzgado considera que la existencia de la conducta punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, está demostrada más allá de toda duda.

Para establecer la materialidad del delito y responsabilidad del procesado, se practicaron en juicio oral, las siguientes pruebas:

* Declaración juramentada del Patrullero de la Policía Nacional **JOHN EDWIN MATEUS RAMÍREZ** (agente captor) adscrito al CAI de Kennedy, manifestó que para el 17 de septiembre de 2022, cuando realizaba labores de patrullaje y vigilancia en compañía del Subintendente **ARIZA**, en primer turno (de 10:00 p.m. a 7:00 a.m.) en la calle 38 Sur con carrera 86, barrio Patio Bonito de esta ciudad, punto crítico de la localidad, dio captura al señor **OSCAR ALCIDES FLOREZ RUIDIAZ**, en vía pública, cuando del registro a personas realizado por su parte, encontró *“en la pretina del pantalón un arma de fuego tipo pistola”*¹, sin documentos, mientras su compañero prestaba la seguridad, razón por la que, fue capturado y judicializado.

Con este testigo, se incorporó como **EVIDENCIA Nro. 1**, el Acta de Incautación de fecha 17 de septiembre de 2022, de: *“01 arma de fuego tipo pistola, calibre 7.65 mm, marca Manurthin, número de serie 283160, 01 proveedor con 07 cartuchos para la misma”* por ser reconocido por el testigo.

* Declaración juramentada del Subintendente de la Policía Nacional **CARLOS ABEL ARIZA MOSQUERA**, adscrito al CAI Bellavista de Kennedy, declaró que cuando realizaba labores de patrullaje en compañía del Patrullero **JOHN MATEUS**, en turno de las 22:00 a las 07:00 horas, realizaron una captura en flagrancia por un porte de arma de fuego de un sujeto, por cuanto aquél no presentó ningún documento, así:

*“...ese día pues nos encontrábamos con mi compañero realizando registro a personas, sobre la calle 38 sur con carrera 86, cuando se le solicita un registro a un señor, a un ciudadano al cual se le haya un arma de fuego... en la pretina del pantalón”*²

Indicó que el sujeto iba caminando solo, por un sector *“complicado”*, porque hay bares, discotecas y es muy concurrido, y ante la pregunta que formuló la Fiscalía, sobre, quién hizo el registro a personas, contestó *“mi compañero”*³ mientras su función era prestar la seguridad.

Por esta razón, le dieron a conocer los derechos del capturado a **OSCAR ALCIDES FLOREZ RUIDIAZ**, luego de lo cual se avisó a la Central lo que estaba ocurriendo y se solicitó un vehículo.

El señor Fiscal de manera directa, incorporó como **EVIDENCIA Nro. 2**, el FORMATO INFORME CINAR DCCAE No. 0299-23, expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual se certifica que el procesado no aparece registrado como poseedor legal de armas de fuego:

¹ Record 33:24 audiencia de juicio oral del 8 de mayo de 2023

² Record 54:08 ibídem

³ Record 59:57

CUI: 11001600002720220006400
N.I. 426652 / NJ. 2022-033
PROCESADO: OSCAR ALCIDES FLOREZ RUIDIAZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE
O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
SENTENCIA CONDENATORIA

Respuesta CINAR N° 0299-23

CIUDAD Y FECHA : BOGOTÁ D.C. 22 -02 -2023

En la fecha solicita información verbal telefónica al Centro Nacional de Información de Armas CINAR el servidor(a)

EDWIN FERNEY KLINGER MAYORGA identificado con C.C. **1.073.669.831**
Grado SI Fuerza, Institución SIJIN Unidad o Seccional SEGURIDAD PUBLICA
Ciudad BOGOTÁ Número de orden de trabajo o SPOA **110016000027202200064**

De acuerdo a verificación realizada en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones(SIAEM),el Centro de Información Nacional de Armas, se permite informar que los ciudadanos que se relacionan a continuación no aparecen registrados como poseedores legales de armas de fuego:

NOMBRE	CLASE DOCUMENTO	NÚMERO
OSCAR ALCIDES FLOREZ RUIDIAZ	CC	1.052.573.081

➤ **DE LAS ESTIPUACIONES PROBATORIAS:**

- 1°. Se estipuló la plena identidad del procesado
2. Se estipuló que el arma incautada es apta para realizar disparos y que los cartuchos que contenía son aptos para este tipo de armas de fuego.

Como anexo a esta última estipulación se incorporó el Informe del Investigador de Laboratorio -FPJ-13 del 18 de septiembre de 2022, suscrito por el Perito en Balística Forense **NELSON ALFONSO GONZÁLEZ GONGORA**, en el que, de conformidad con la Orden de trabajo No. 202223389 (se solicitó: 1) descripción técnica del arma, 2) estado de funcionamiento del arma, 3) estado de conservación y funcionamiento de la munición, y otros), se determinó:

Descripción técnica del elemento incautado:

4.1 ARMA DE FUEGO:

Tipo : Pistola
Calibre : 7,65 x 17 milímetros
Marca : Manurhin
Modelo : PP
Número de serie : 283160
Numero interno : No presenta
Longitud del cañón : 97,75 milímetros
Tipo de ánima : Estríada
Cantidad : seis (06) estrías y seis (06) macizos
Sentido de rotación : Hacia la derecha
Funcionamiento : Semiautomática
Capacidad : De alojar 01 cartucho al interior de la recámara de su cañón y cavidad para alojar 01 proveedor.

PROCESADO: OSCAR ALCIDES FLOREZ RUIDIAZ
 DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE
 O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
 SENTENCIA CONDENATORIA

Grabados : LADO IZQUIERDO en su corredera presenta impreso "MANUFACTURE DE MACHINES DU HAUT-RHIN MANURHIN Made in France LIC.EXCL. WALTHER MOD.PP Cal. 7.65mm", en su cacha presenta impreso "MANURHIN LIC. WALTHER. PP". LADO DERECHO: en su corredera presenta impreso "283160", en el guardamonte presenta impreso "283160", en su cacha presenta impreso "MANURHIN LIC. WALTHER. PP".

Casa fabricante : Manurhin
 País de fabricación : Francia
 Fabricación : Original
 Acabado : Pavonado en regular estado
 Cachas : En pasta color café
 Empuñadura : Metálica
 Culata : No presenta
 Guardamanos : No presenta
 Aditamentos especiales : No presenta
 Observaciones : Presenta todos sus mecanismos de disparo.

4.2 **CARTUCHO** (cantidad siete).

Calibre : 7,65x17 milímetros
 Clase : Común
 Tipo : Pistola y subametralladora
 Percusión : Central
 Huellas de percusión : No presenta
 Forma : Vainilla cilíndrica recta con ranura y garganta, proyectil cilíndrico ojival
 Tipo de cierre : No aplica
 Constitución : Vainilla metálica en latón dorado, fulminante en latón dorado con esmalte rojo, proyectil encamisado en latón plateado con núcleo en plomo, pólvora

Grabados : S&B 7.65 Br
 Casa y país de fabricación : Sellier & Bellot / Checoslovaquia
 Masa de cartucho : 7,45 gramos
 Longitud cartucho : 24,82 milímetros
 Deformaciones : No presenta
 Observaciones : Original por casa con patente registrada.

Nota: los cartuchos restantes presentan las mismas características técnicas que el antes descrito variando en su masa, longitud y grabados, así:

Masa cartucho	Longitud cartucho	Grabados	Casa y país fabricante	Deformaciones observaciones
7,48 gramos	24,83 milímetros	S&B 7.65 Br	Sellier & Bellot / Checoslovaquia	Ninguna
7,63 gramos	24,68 milímetros	W-W 32 AUTO	Winchester-Western / Estados Unidos de Norte América	Fulminante plateado proyectil encamisado en latón cobrizo
7,65 gramos	24,66 milímetros	W-W 32 AUTO	Winchester-Western / Estados Unidos de Norte América	Fulminante plateado proyectil encamisado en latón cobrizo
7,63 gramos	24,65 milímetros	W-W 32 AUTO	Winchester-Western / Estados Unidos de Norte América	Fulminante plateado proyectil encamisado en latón cobrizo
7,61 gramos	24,62 milímetros	W-W 32 AUTO	Winchester-Western / Estados Unidos de Norte América	Fulminante plateado proyectil encamisado en latón cobrizo
7,67 gramos	24,63 milímetros	W-W 32 AUTO	Winchester-Western / Estados Unidos de Norte América	Fulminante plateado proyectil encamisado en latón cobrizo

4.3 **PROVEEDOR** (Cantidad uno).

Tipo : Pistola
 Marca : Walther
 Calibre : 7,65x17 milímetros
 Clase : Carril sencillo
 Acabado : Pavonado
 Constitución : Metálica
 Fabricación : Original
 Capacidad : De alojar en su interior 09 cartuchos
 Grabados : LADO IZQUIERDO: presenta impreso "WALTHER PP 7,65 mm"
 Observaciones : Ninguna

Y sobre las conclusiones:

"... 9.2 Realizada la prueba de estado de funcionamiento del arma de fuego tipo pistola descrita en el numeral 4.1 del presente informe, se observó que sus mecanismos realizan su desplazamiento sincronizadamente y la aguja percutora hiere el fulminante del cartucho, demostrando con esto que si es apta para realizar disparos.

"9.3 Realizado el análisis y la observación de los cartuchos descritos en el numeral 4.2 del presente informe, se establece que los cartuchos se encontraban en buen estado de conservación y funcionamiento y podían ser utilizados comúnmente como unidad de carga en armas de fuego tipo pistola de igual calibre, estos cartuchos son compatibles y se encuentran aptos para ser utilizados en el arma de fuego tipo pistola descrita en el numeral 4.1 del presente informe.

"9.4 Realizado el análisis y la observación del proveedor descrito en el numeral 4.3 del presente informe se determinó que es de fabricación original, y se encuentra apto y compatible para ser utilizado como sistema de alimentación del arma de fuego tipo pistola descrita en el numeral 4.1 del presente informe..." -Negrillas del Despacho-

PROCESADO: OSCAR ALCIDES FLOREZ RUIDIAZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE
O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
SENTENCIA CONDENATORIA

Con las pruebas practicadas en juicio oral y con la estipulación sobre el arma y los cartuchos incautados, se demostró que el señor OSCAR ALCIDES FLOREZ RUIDIAZ fue capturado en flagrancia en vía pública por uniformados de la Policía Nacional, cuando realizaban labores de vigilancia, portando una pistola con siete cartuchos, apta para disparar, sin tener permiso de autoridad competente para portarla.

➤ **DE LA ANTIJURIDICIDAD:**

La conducta realizada por el procesado, vulneró sin justa causa el bien protegido por el legislador, esto es, la **SEGURIDAD PÚBLICA**.

En el caso concreto, la tenencia de armas de fuego sin el permiso respectivo de la autoridad competente, representa un riesgo para la seguridad pública, por cuanto el arma de fuego fue encontrada con su proveedor y siete cartuchos, todos compatibles y aptos para ser utilizados.

➤ **DE LA RESPONSABILIDAD**

Con los testimonios del Patrullero de la Policía Nacional **JOHN EDWIN MATEUS RAMÍREZ** y del Subintendente **CARLOS ABEL ARIZA MOSQUERA**, se encuentra plenamente demostrado que, el procesado fue capturado en flagrancia, el 17 de septiembre de 2022, a las 23:25 horas, en la calle 38 Sur con carrera 86, de esta ciudad, portando (en la pretina del pantalón) sin permiso de autoridad competente, un arma de fuego, tipo pistola calibre 7.65 mm, marca Manurthin, número de serie 283160, con un proveedor con 07 cartuchos para la misma., en momentos en que realizaban labores de patrullaje y vigilancia en un punto “crítico” de la ciudad.

La prueba practicada en el juicio oral, valorada en conjunto, tanto testimonial como documental, demuestran la responsabilidad del procesado, en la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, bajo el verbo rector de **PORTE**.

De otra parte, se advierte que el procesado es una persona capaz, que goza plenamente de sus facultades mentales, ostentaba total discernimiento y libertad de autodeterminación, especial condición que le permitía entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión; ostentando así la condición de imputable, y, por ende, es susceptible de la sanción penal correspondiente.

Así las cosas, se hace merecedor del respectivo reproche penal, porque pudiendo haber obrado de manera distinta, decidió con plena conciencia de la antijuridicidad, cometer el delito imputado.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En el traslado del artículo 447 del C.P.P., la **Fiscalía** indicó que el procesado no registra antecedentes penales, por lo cual solicitó que la pena se imponga dentro del primer cuarto de movilidad, y pidió se decrete el comiso en favor del Ministerio de Defensa, Departamento Control de Armas y Municiones, del arma de fuego, el proveedor y los siete cartuchos.

La **Defensa** refirió que las condiciones individuales, familiares y sociales de su prohijado son las consignados en el escrito de acusación, y para efectos de la dosificación de la pena, solicitó imponerla dentro del primer cuarto de movilidad, por cuanto su prohijado carece antecedentes penales y en relación con el subrogado penal, “... *ha de ser el procesado ante el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad hacer las peticiones que*

correspondan...”⁴

El delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, tiene una pena de nueve (9) años o (108 meses), a doce (12) años o (144 meses) de prisión, con un ámbito punitivo de nueve (9) meses, quedando los cuartos de la siguiente manera, con:

PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	ULTIMO CUARTO
108 meses a 117 meses de prisión	117 meses y 01 día de prisión a 126 meses de prisión	126 meses y 01 día de prisión a 135 meses de prisión	135 meses y 01 día de prisión a 144 meses de prisión

Establecido los cuartos de movilidad, la pena se **impondrá dentro del primer cuarto** por cuanto no se le imputaron al procesado circunstancias genéricas de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 del Código Penal.

Para individualizar la pena, como el procesado no registra antecedentes penales (circunstancia genérica de menor punibilidad) y como objetivamente no existen motivos para imponer más del mínimo, motivos por los cuales se impondrá el mínimo de la pena.

En consecuencia, se impondrá a **OSCAR ALCIDES FLOREZ RUIDIAZ**, la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**.

PENA ACCESORIA

De conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 51 del Código Penal, se impondrá a **OSCAR ALCIDES FLOREZ RUIDIAZ**, la prohibición para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

➤ DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, establece los siguientes requisitos:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

⁴ Record 1:20:44 ibídem

En ese caso no se cumple el requisito objetivo, porque la pena a imponer supera los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual se negará al procesado el subrogado de la condena de ejecución condicional.

DE LA PRISION DOMICILIARIA

El artículo 38 B del Código Penal, establece como requisitos los siguientes:

«Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones (...).».*

Como el delito **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, tiene una pena mínima de nueve años de prisión, no se reúne el factor objetivo, motivo por el cual se negará la prisión domiciliaria.

OTRA DETERMINACIÓN

Con fundamento en lo previsto en el artículo 100 del C.P., se dispondrá el **COMISO** del arma de fuego incautada, tipo pistola, calibre 7.65 x 17 mm, marca Manurhin, modelo PP, número de serie 283160, sin número interno, de un proveedor marca Walter, calibre 7.65 x 17 mm y siete cartuchos calibre 7.65 x 17 mm, clase común, tipo pistola.

Para tal efecto se deberá oficiar al **ALMACEN DE ARMAMENTO DECOMISADO MEBOG** con el fin de que se proceda de conformidad con el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993 a remitir el arma y los cartuchos al Comando General de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **OSCAR ALCIDES FLOREZ RUIDIAZ**, plenamente identificado, a la pena principal de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, como autor penalmente responsable del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, descrito en el artículo 365 del Código Penal.

SEGUNDO: CONDENAR a **OSCAR ALCIDES FLOREZ RUIDIAZ** a la pena accesorias de prohibición para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión impuesta.

Oficiese a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

TERCERO: ORDENAR el **COMISO** del arma de fuego incautada, tipo pistola, calibre 7.65 x 17 mm, marca Manurhin, modelo PP, número de serie 283160, sin número interno, de un proveedor marca Walter, calibre 7.65 x 17 mm y siete cartuchos calibre 7.65 x 17 mm, clase común, tipo pistola.

Oficiese al **ALMACEN DE ARMAMENTO DECOMISADO MEBOG** con el fin de que se proceda de conformidad con el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993 a remitir dicha arma de fuego al Comando General de las Fuerzas Militares, para lo de su cargo.

CUARTO. - NEGAR a **OSCAR ALCIDES FLOREZ RUIDIAZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Reitérese la orden de captura, dispuesta al momento de emitirse el sentido del fallo.

QUINTO: ORDENAR que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se comunique a las respectivas autoridades de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y se remita la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ